



DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.
VICECOORDINADOR DEL GPPAN



Ciudad de México a 11 de octubre de 2019.

Oficio N°: CCDMX/IL/CVR/050/2019

**DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Apreciable Diputada Presidenta:

Por este conducto y de conformidad en los artículos 30, numeral I, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Congreso de la Ciudad de México, le solicito cordialmente, inscribir en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria del día 15 de octubre de 2019, la siguiente:

PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 96 Y 98 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INDEPENDENCIA DEL EJECUTIVO FEDERAL EN LOS NOMBRAMIENTOS Y PUBLICIDAD DE LAS CAUSAS GRAVES DE LAS RENUNCIAS DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Sin otro particular, le reitero mi agradecimiento y consideración más distinguida.

ATENTAMENTE



LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

FOLIO 00008765

FECHA 10/10/19

HORA 16:14 hrs

RECIBIDO Aracha.



**DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.
VICECOORDINADOR DEL GPPAN**



**DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E**

El que suscribe, **DIPUTADO CHRISTIAN DAMIÁN VON ROERICH DE LA ISLA** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo establecido por el artículo 122, apartado A, fracción II, 71, fracción, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, inciso a), 30 numeral 1 inciso B de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXXIX , 5 fracción II y 95 fracción II, 313 fracción V y 325 del Reglamento Del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta soberanía, la presente propuesta, y a fin de dar cumplimiento al último precepto legal invocado, me permito expresar los siguientes elementos:

I.- DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 96 Y 98 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INDEPENDENCIA DEL EJECUTIVO FEDERAL EN LOS NOMBRAMIENTOS Y PUBLICIDAD DE LAS CAUSAS GRAVES DE LAS RENUNCIAS DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.



**DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.
VICECOORDINADOR DEL GPPAN**



II.- OBJETO

Que, dada la trascendencia del cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se garantice en el propio texto constitucional que la terna que proponga el Presidente de la República para su nombramiento, sea con absoluta independencia de este o sus allegados, y que, para la renuncia de dicha encomienda, se tengan que hacer públicas las “causas graves” a las que hace alusión el artículo 98 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER Y LA SOLUCIÓN QUE SE PROPONE.

El cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en nuestro país tiene una gran relevancia de la cual no escapa la realidad de la Ciudad de México dentro del ámbito de su actuación, vale la pena recordar como ejemplo de ello, que fue la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación que actuando como tribunal pleno, declaró la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México, en la Sentencia pronunciada en la sesión del seis de septiembre del 2018, en la que se resolvieron en definitiva las Acciones de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus Acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, promovidas por MORENA, PARTIDO NUEVA ALIANZA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.



**DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.
VICECOORDINADOR DEL GPPAN**



Así ha sido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación quien, en reiteradas ocasiones, ha salvaguardado el interés público, y ha protegido a los ciudadanos de los excesos del poder, limitando y acotando el actuar de las autoridades bajo sus determinaciones, criterios y resoluciones de carácter obligatorio y terminal.

Y es que dicho órgano judicial, funge como un regulador de los equilibrios de poder, su labor es esencial para aquilatar en su justa dimensión a los tres órdenes de gobierno, en un estado democrático de derecho, en donde los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, deben ser absolutamente independientes uno de otro, la propia Suprema Corte de Justicia ha delineado esta disgregación natural del estado a través del establecimiento de distintos criterios en los que estipula diáfananamente las virtudes y notorios beneficios de la división de poderes, a glosa de ello se citan algunos de estos criterios “ad literam”:

*Tesis jurisprudencial P. /J. 80/2004 del Tribunal Pleno, de rubro y texto: “**DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división*



DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.
VICECOORDINADOR DEL GPPAN



de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, p. 1122.

Tesis jurisprudencial P./J. 52/2005 emitida por el Pleno, de rubro y texto: **"DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.", no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema -origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos-, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías".

De lo trasunto, claramente se advierte un confeccionamiento teórico que no deja lugar a dudas sobre como y porque debe existir una interna y externa división de poderes, aspecto que al día de hoy en nuestro país se ha tornado no del todo



**DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.
VICECOORDINADOR DEL GPPAN**



claro, ya que hay que destacar que en los últimos 3 periodos presidenciales han sido severamente cuestionados los nombramientos de ministros, precisamente por la enorme cercanía que notoriamente presentan con el Presidente de la República en turno, cuestionándose incluso la pertinencia de las personas nombradas para el cargo, de ahí que nazca la necesidad de reflexionar sobre dotar al sistema legal de mejores y más eficaces herramientas que efectivamente garanticen la independencia de quienes son propuestos para esta gravísima encomienda, de la cual probado está que cualquier conexión o cercanía que genere un vínculo con el titular del ejecutivo federal, provoca una distorsión en el sistema de pesos y contrapesos de cómo está formulado el diseño institucional del estado, de ahí que debemos de apartarnos de cualquier idea por remota que sea de un vínculo fuera del institucional entre el ejecutivo y cualquier ministro o posible aspirante a ministro.

De modo que un primer esfuerzo para atender a esta problemática es instituir en los principios del sistema legal mexicano (es decir nuestra constitución federal) la meta regla de la “absoluta independencia” del ejecutivo federal de las personas que integren la terna que el Presidente de la República envíe al senado, la cual entendida en un sentido amplio, resuelve de fondo la problemática, pues para nadie cabe duda que una “absoluta independencia” se refiere a los ámbitos personal e incluso institucional tanto propio como de sus allegados, tal y como se propone en la presente iniciativa.

En este mismo contexto, resulta de enorme trascendencia que de forma insipiente nuestra carta magna, omita la necesidad de regular la publicitación de las “causas graves” de la renuncia de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia, y desde luego es un terreno poco explorado debido a que en nuestro país no son comunes las dimisiones de los ministros, algunas de las dimisiones más famosas



DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.
VICECOORDINADOR DEL GPPAN



son las que describe Bet Birarí Nieto en donde en un artículo de reciente publicación¹ relata lo siguiente:

“Nunca antes un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) había renunciado por causas graves, como sucedió este jueves con Eduardo Medina Mora.

Otras dimisiones en el máximo órgano de justicia del país ocurrieron por razones ideológicas, personales y por proteger a un asesino.

Así, en la época porfirista, el presidente de la Suprema Corte, el liberal Ignacio Luis Vallarta, renunció y se retiró de la vida pública. Era 1882 y “la Corte pasaba por una situación gravísima”, detalla el estudio titulado Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

El texto explica que gracias a la independencia de sus magistrados entre ellos—Ignacio Ramírez, Manuel Altamirano, Manuel Alas, entre otros que constituían mayoría— le otorgaban fuerza e independencia, aunque un ingrediente importante en esta crisis era “la ausencia de ministros de la Corte, cuyas salas no se podían integrar”.

Cinco años después, tras ser expedida la nueva Ley de amparo en la que quedó derogada la disposición constitucional que otorgaba al presidente de la Corte la vicepresidencia de la República, Ignacio Luis Vallarta renunció.

Por principios

El 12 de mayo de 1931, cuando Pascual Ortiz Rubio ocupaba la Presidencia, el ministro Alberto Vásquez del Mercado —miembro de la generación de 1915 conformada por Vicente Lombardo Toledano, Manuel Gómez Morin, Alfonso Caso, Teófilo Olea y Leyva, Miguel Palacios Macedo, Manuel Toussaint, Narciso Bassols, Antonio Castro Leal y Daniel Cosío Villegas— escribió su renuncia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La razón, apuntó en su misiva, fue su inconformidad ante la aprehensión y destierro del político y jurista Luis Cabrera por dictar conferencias y

¹ Visible en la siguiente liga, consultada el 10 de octubre de 2019 en: <http://www.ejecentral.com.mx/medina-mora-el-segundo-escandalo-en-la-corte-en-31-anos/>

escribir artículos en los que juzgó con severidad a los gobiernos posteriores a Venustiano Carranza.

Esto lo recordó recientemente el coordinador de los senadores de Morena, Ricardo Monreal, quien reafirmó que la renuncia de Medina Mora es un caso inusual, pues “desde 1931, con el Ministro Vázquez del Mercado, que había sido seguidor de Vasconcelos, si no mal recuerdo, y por causas ajenas a graves renunció a ser Ministro de la Corte”.

«El chacal» protegido

Ernesto Díaz Infante fue el primer ministro en funciones culpado por corrupción y declarado prófugo de la justicia mexicana.

El 2 de diciembre de 1988, el ministro Ernesto Díaz Infante fue acusado de recibir cerca de 500 mil dólares por la liberación de Alejandro Braun Díaz, a quien apodaron “El Chacal” de Acapulco, por la violación y asesinato de una menor de seis años en Guerrero dos años antes.

Fue un escándalo en la época y en toda la historia del Poder Judicial, al estar implicado en el otorgamiento de un amparo que permitió que el presunto agresor saliera en libertad y huyera del país.

Cinco años después de esta acusación se giró la orden de aprehensión, pero el ministro había huido a San Antonio, Texas, Estados Unidos, donde sería capturado hasta 2001 y puesto en prisión en el Reclusorio Norte. Pese a su encarcelamiento, la Suprema Corte le seguía pagando un salario superior a un millón de pesos anuales.”

No obstante, lo interesante del anterior relato, hay un común denominador entre las historias de las renunciaciones, y esto es, que se “conocen con toda claridad los motivos de las dimisiones” empero, en el caso del exministro Eduardo Tomás Medina Mora Icaza, no hay ni remota claridad de cuales fueron las “causas graves” de su dimisión y es que de su carta de renuncia no se advierte más información, tal y como se puede apreciar de la misma²:

² Visible en la siguiente liga, consultada el 10 de octubre de 2019 en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2019-10-08-1/assets/documentos/Renuncia_ministro_SCJN.pdf



DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.
VICECOORDINADOR DEL GPPAN



EDUARDO MEDINA MORA I.
MINISTRO

Licenciado Andrés Manuel López Obrador
Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos
P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 98, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto ante usted mi renuncia al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el que fui electo por el Senado de la República.

Ruego a usted que acepte esta renuncia y acorde a lo previsto en la Constitución la someta a consideración del Senado de la República.

Muy respetuosamente

Ministro Eduardo Medina Mora I.

Lo anterior lleva a la reflexión de ¿si algo realmente grave le ocurrió al ministro? y en su caso si los motivos fueron cuestiones forzadas, intencionales, provocadas, si estaba sobre amenaza, en lo personal, hacia su familia.

En cualquier caso, es necesario conocer los motivos de su renuncia, pues es de orden público e interés nacional el conocer si existe un atentado contra la vida



democrática de nuestro país y sus instituciones o si se esta viendo violentada la separación de poderes, por algún “supra poder” que pudiera en el trasiego estar exorbitando sus alcances y hasta extorsionando indebidamente a los ministros y sí como consecuencia de ello se provoco artificialmente la renuncia del ministro, en cualquier caso es algo que no debe volver a ocurrir, de modo que la presente iniciativa pretende eliminar el escollo que la imprecisión y vaguedad del texto constitucional, con el objeto de establecer como un derecho fundamental no de los ministros solamente, sino de la ciudadanía, el conocer públicamente las “causas graves” que dan origen a la renuncia de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV. RAZONAMIENTOS SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

PRIMERO. - Que el artículo 71 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ establece que:

“Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. a II (...)

II. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México;

III. (...)

(...)

(...)

(...)”

³ Visible en la siguiente liga, consultada el 10 de octubre de 2019 en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150519.pdf



Que el artículo 122, apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ establece que:

“II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad”.

En tanto que la Constitución Política de la Ciudad de México deposita el poder legislativo en el Congreso de la Ciudad de México⁵, integrado por 66 diputaciones, y que, de conformidad con el inciso c) del apartado D del artículo 29, faculta a este cuerpo Colegiado Parlamentario para:

“c) Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;”

SEGUNDO.- Que con fundamento en el artículo 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, las y los Diputados del Congreso están facultados para **iniciar leyes o decretos**, en tanto que el artículo 13 fracción LXVII de la propia ley en comento establece que el Congreso tiene atribuciones para **Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión**, en los términos previstos por la Constitución Política; en tanto que el numeral 5 fracción II de su Reglamento indica que son derechos de las y los diputados **“Proponer al Pleno propuestas de**

⁴ Ibidem.

⁵ Visible en la siguiente liga, consultada el 10 de octubre de 2019 en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66319/69/1/0



iniciativas constitucionales, de leyes o decretos, para ser presentados ante el Congreso de la Unión, en las materias relativas a la Ciudad de México y en los términos del presente reglamento.”

TERCERO. - Que resultan aplicables por cuanto al fondo de la presente iniciativa los artículos 8 numeral del Pacto de San José de Costa Rica, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ratificado por México el 2 de marzo de 1981, el cual a la letra establece:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

CUARTO.- Que el tratado de “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia; hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas”⁶ emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su apartado c) numeral 24 denominado “La independencia de las y los operadores de justicia”, el cual establece “ad literam”:

“24. En el ámbito del sistema interamericano el derecho de acceso a la justicia deriva de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los cuales se desprenden una serie de obligaciones estatales que se deben garantizar a las personas afectadas en sus derechos para la búsqueda de justicia en sus respectivos casos. Adicionalmente, de dichas obligaciones estatales se desprenden determinadas garantías que los Estados deben brindar a las y los operadores de justicia a efecto de garantizar su ejercicio independiente y posibilitar así que el Estado cumpla con su

⁶ Visible en la siguiente liga, consultada el 10 de octubre de 2019 en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf>



LEGISLATURA

obligación de brindar acceso a la justicia a las personas . A ese respecto, en el caso Reverón Trujillo la Corte precisó que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con determinadas garantías debido a la independencia necesaria del Poder judicial para los justiciables, lo cual la Corte ha entendido como “esencial para el ejercicio de la función judicial” 37 . Dichas garantías son un corolario del derecho de acceso a la justicia que asiste a todas las personas y se traducen por ejemplo, en el caso de las juezas y jueces, en “garantías reforzadas” de estabilidad a fin de garantizar la independencia necesaria del Poder judicial.”

QUINTO.- Que en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y diversas disposiciones y criterios jurisdiccionales, tiene atribuciones para conocer de cualquier acto de autoridad incluso los de carácter legislativo con atribuciones para confirmarlo, modificarlo o revocarlo, así como para declarar la invalidez de uno o varios preceptos legales o de todo un cuerpo normativo de índole federal o local, incluyendo los relativos a la Ciudad de México, es evidente que existe un claro interés de este cuerpo parlamentario en el correcto e independiente nombramiento así como las causas graves de las renunciaciones de los ministros del máximo tribunal constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

V.- ORDENAMIENTOS A MODIFICAR.

Lo son en la especie los artículos 96 primer párrafo y 98 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para mayor ilustración presento un comparativo entre las disposiciones constitucionales vigentes y las propuestas de reforma:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.
VICECOORDINADOR DEL GPPAN



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna, a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p>	<p>Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República integrará una terna, la cual estará conformada por personas con absoluta independencia, y sin que pueda mediar algún tipo de conflicto de interés con este, ya sea por relaciones institucionales directas o personales, presentes o pasadas durante los últimos 10 años y por virtud de las cuales tiene o tuvo algún tipo de vínculo que pueda comprometer la imparcialidad e independencia del ejercicio del cargo, dicha terna la pondrá a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo,</p>

<p>(...)</p>	<p>ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 98. (...)</p> <p>(...)</p> <p>Las renuncias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 98. (...)</p> <p>(...)</p> <p>Las renuncias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves, las cuales deberán hacerse públicas; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.</p> <p>(...)</p>



DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.
VICECOORDINADOR DEL GPPAN



VI.- TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

En mérito de lo antes expuesto y fundado, quien suscribe somete a consideración de esta Soberanía la siguiente:

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 96 Y EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 98 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. -Se reforman los artículos, 96 primer párrafo y 98 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República **integrará una terna, la cual estará conformada por personas con absoluta independencia, y sin que pueda mediar algún tipo de conflicto de interés con este, ya sea por relaciones institucionales directas o personales, presentes o pasadas durante los últimos 10 años y por virtud de las cuales tiene o tuvo algún tipo de vínculo que pueda comprometer la imparcialidad e independencia del ejercicio del cargo, dicha terna la pondrá a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.**

(...)



Artículo 98. (...)

(...).

Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves, **las cuales deberán hacerse públicas**; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.

(...)

VII. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - En ejercicio de la facultad conferida a este Congreso, por el artículo 71 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; remítase al Congreso de la Unión para efectos a que haya lugar.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.



DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.
VICECOORDINADOR DEL GPPAN



VIII. LUGAR, FECHA, NOMBRE Y RÚBRICA DE QUIENES LA PROPOGAN.

Dado en el Congreso de la Ciudad de México, a los 15 días del mes de octubre de
dos mil diecinueve.

PROPONENTE